

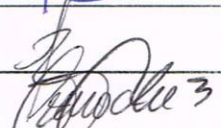
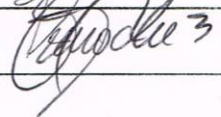
GUIA DE REMISION N° 0212 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 24 de junio de 2015

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 0212 /2015-MINAGRI-PEBPT-DE**, de fecha 24 de junio de 2015, la misma que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho a obtener la recategorización actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación a la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-D al trabajador **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, al Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego; para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	25/06/2015	10:11	
OFICINA DE ASESORIA LEGAL	24/06/2015	4:00	
SOPORTE Y MONITOREO	24/06/15	10:50	
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL	24/06/15	77:00	
ING. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES	25/06/15	10:35	

CUT: 70947 - 2015

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES**

CUT N° 70947-2015

**Resolución Directoral N° 0212/2015-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes,

24 JUN 2015**VISTO:**

Manual de Operaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI el 05 de febrero del 2015, Informe N° 162/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER. Del 17 de junio del 2015, LEY N° 30281 "Ley de Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2015, Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE aprobada con Resolución N° 080/2013-PEBPT-DE el 22 de febrero del año 2013, carta del 25 de mayo de 2015 presentado por el Sr. Carl Fernando Temoche Benites; Informe Legal N° 115-2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ. Del 23 de Junio de 2015 y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, de acuerdo al Certificado de Remuneraciones y descuentos N° 006/01/2015 emitido por la Unidad de Personal el trabajador **Carl Fernando Temoche Benites** ingreso a laborar el 01 de julio del 2009 de manera continúa hasta el 31 de diciembre del año 2011. Fecha en la que es despedido por el PEBPT;

Que, en cumplimiento de la Medida Cautelar el trabajador **Carl Fernando Temoche Benites** es reincorporado de manera provisional al PEBPT en marzo del año 2012 en las mismas condiciones que venía desempeñando al 31 de diciembre del año 2011, tal y conforme lo dictamina el mandato y que se materializa a través del acta de reincorporación respectiva;

Que, con fecha 06 de enero del 2015, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes expide la Resolución N° 11 en el Expediente Judicial N° 00018-2012-0-2601-JM-CI-01 sobre proceso de Amparo seguido por Carl Fernando Temoche Benites contra el PEBPT, en la cual se da cuenta que encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia que declara fundada la demanda de Amparo y ordena la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía al momento de la lesión de su derecho y se requiere al Director Ejecutivo del PEBPT cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente disponiendo la reincorporación definitiva del trabajador.

Que, el PEBPT se encuentra impedido legalmente de incrementar remuneraciones por la Ley de Presupuesto para el año 2015, específicamente en su **Artículo 6**. Ingresos del personal que a la letra dice: Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el

Resolución Directoral N° 0212/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad,

periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la **directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE** aprobada con Resolución N° 080/2013-PEBPT-DE el 22 de febrero del año 2013 establece los procedimientos para determinar el nivel remunerativo de los grupos ocupacionales del PEBPT. **Cuyo alcance es para el personal que ingresa a laborar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.** No aplicable al presente caso ya que el referido trabajador ya venía desempeñándose como trabajador. Así mismo el Artículo Tercero de esta resolución al igual que el numeral VII de la directiva establece que todos los trabajadores del PEBPT, mantendrán el nivel remunerativo y su nivel o categoría en su respectivo grupo ocupacional que ostentan a la entrada en vigencia de la mencionada directiva. Además que toda promoción o progresión en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se sujetara a esta directiva;

Que, La unidad de personal del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes a través del Informe N° 162/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER. Del 17 de junio del 2015 que no existe plaza, así mismo se está solicitando su inclusión en el Manual de Operaciones del PEBPT ante el Ministerio de Agricultura y Riego para que posteriormente sea registrada en el Ministerio de Economía y Finanzas con su respectiva plaza, entendiéndose que el sustento para este trámite es el mandato judicial.

Que, Mediante Carta S/N de fecha 25 de mayo del 2015, el trabajador **Carl Fernando Temoche Benites**, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación de la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE;

Que, Mediante Informe Legal N° 115-2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ. Del 23 de Junio de 2015 la Oficina de Asesoría Legal opina por declarar improcedente la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional solicitada por el trabajador **Carl Fernando Temoche Benites** en aplicación a la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE.

Que, conforme a los documentos que se citan en visto y en mérito a la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Programación, Presupuesto y Seguimiento, y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el derecho a obtener la Recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación a la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-D al trabajador **Carl Fernando Temoche Benites**,; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Resolución Directoral N° 0212/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING. LOIS LÓPEZ PEÑA
Director Ejecutivo





PERÚ

Ministerio de Agricultura y
Riego

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

35

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**INFORME N° 115 –2015-MINAGRI-PEBPT-OAJ**

CUT N° 70947 -2015

A : Ing. LUIS LÓPEZ PEÑA
Director Ejecutivo del PEBPT

DE : Dr. JORGE MOLINA PALOMINO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : RECATEGORIZACION, ACTUALIZACION Y NIVELACION DE
CATEGORIA REMUNERATIVA PROFESIONAL EN APLICACIÓN A LA
DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE.

REFERENCIA : a) Carta S/N del 25 de mayo de 2015.
b) Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE.
c) Expediente N° 00018-2012-0-2601-JM-CI-01.
d) Ley de Presupuesto para el año 2015

FECHA : Tumbes, 23 JUN 2015



Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, para alcanzarle la presente opinión legal.

I. ANTECEDES:

- 1.1. De acuerdo al Certificado de Remuneraciones y descuentos emitido por la Unidad de Personal el trabajador ingreso a laborar el 01 de julio del 2009 de manera continúa hasta el 31 de diciembre del año 2011. fecha en la que es despedido por el PEBPT.
- 1.2. En cumplimiento de la Medida Cautelar el trabajador TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO es reincorporado de manera provisional al PEBPT en marzo del año 2012 en las mismas condiciones que venía desempeñando al 31 de diciembre del año 2011, tal y conforme lo dictamina el mandato y que se materializa a través del acta de reincorporación respectiva.
- 1.3. Con fecha 06 de enero del 2015, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes expide la Resolución N° 11 en el Expediente Judicial N° 00018-2012-0-2601-JM-CI-01 sobre proceso de Amparo seguido por **TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO** contra el PEBPT, en la cual se da cuenta que encontrándose la presente causa en ejecución de sentencia que



- 1.4. declara fundada la demanda de Amparo y ordena la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía al momento de la lesión de su derecho y se requiere al Director Ejecutivo del PEBPT cumpla con expedir el acto administrativo correspondiente disponiendo la reincorporación definitiva del trabajador.
- 1.5. Mediante Carta S/N de fecha 25 de mayo del 2015, el trabajador **TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO**, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación de la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE.

ANÁLISIS:

- 1.1 El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 al referirse al "Principio de Legalidad" señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2 El Artículo 107° de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley N°27444, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.
- 1.3 El Artículo 192° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, respecto a la ejecutoriedad del acto administrativo señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutoriado, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".
- 1.4 De lo expuesto precedentemente se tiene que el PEBPT ha cumplido con la reincorporación definitiva del trabajador **TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO**, en los términos que señala el mandato judicial, es decir en las mismas condiciones en que se venía desempeñando al momento de la lesión de su derecho, para el presente caso con su mismo sueldo de S/. 2446.00 nuevos soles.
- 1.5 Que la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE aprobada con Resolución N° 080/2013-PEBPT-DE el 22 de febrero del año 2013 establece los procedimientos para determinar el





nivel remunerativo de los grupos ocupacionales del PEBPT. **Cuyo alcance es para el personal que ingresa a laborar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.** No aplicable al presente caso ya que el referido trabajador ya venía desempeñándose como trabajador. Así mismo el **Artículo Tercero** de esta resolución al igual que el **numeral VII** de la directiva establece que todos los trabajadores del PEBPT, mantendrán el nivel remunerativo y su nivel o categoría en su respectivo grupo ocupacional que ostentan a la entrada en vigencia de la mencionada directiva. Además que toda promoción o progresión en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se sujetara a esta directiva.

- 1.6 Si bien es cierto que se ha dado cumplimiento a la reincorporación del mandato judicial, aun se encuentra en trámite la obtención de la plaza respectiva ante el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto en el mandato judicial es decir con su respectivo sueldo que venía ganando al momento de la lesión de su derecho.
- 1.7 Que el PEBPT se encuentra impedido legalmente de incrementar remuneraciones por la Ley de Presupuesto para el año 2015, específicamente en su **Artículo 6. Ingresos del personal** que a la letra dice: Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o **incremento de remuneraciones**, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.



I. **DE LA OPINIÓN LEGAL:**

Siendo una de las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitir opinión legal, esta oficina como órgano de asesoramiento OPINA que:

- 1.1 Resulta improcedente la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación a la directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE. Por los fundamentos expuestos en el presente informe legal.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y
Riego

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

32

II. **RECOMENDACIONES:**

Por las razones antes expuestas, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda a la Dirección Ejecutiva del PEBPT, lo siguiente:

2.1 EMITIR el acto resolutivo correspondiente

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente;

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Binacional Especial Puyango Tumbes

Abog. Jorge Luis Molina Palomino
Jefe de Oficina Asesoría Legal



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Proyecto Especial Binacional
Puyango - Tumbes

MINAGRI - PEBPT
Of. Asesoría Legal

31

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Tumbes, 17 de Junio del 2015

INFORME N° 162/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER.

Sr. Abog.
JORGE LUIS MOLINA PALOMINO
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal - PEBPT.
Presente.-

ASUNTO : REMISION DE INFORMACION

Referencia : Nota de Coordinación N° 195/2015-MINAGRI-PEBPT-OAL



En relación al documento de la referencia, donde se está solicitando la re categorización, nivelación y actualización de su categoría remunerativa profesional del colaborador CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES, al respecto indico lo siguiente:

1. Para lo solicitado por el Ing. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES, la respuesta es interpretativa y de orden legal, y está en la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2015 en el Art. 4 ítem 4.2; Art. 5° ítem 5.1 y en el Art. 6 de la misma norma.

2. Con relación a la aplicación de la Directiva N° 003-2013-AG-PEBPT-DE, la respuesta también es de orden legal, dado que entro en vigencia el MAO aprobado con Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI de fecha 05 de Febrero 2015, en su contenido entre otros el Artículo 21 indica Relación de Puestos, en la Directiva que refiere a clasificación de cargos, no hay Plaza, además en el detalle de la denominación del puesto no hay relación de nombres de los colaboradores que determine que numero de puesto que le podría corresponder, determinación que corresponde a una segunda instancia a ser considerado en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y su posterior aprobación.

Información que remito a usted, para los fines que estime necesario.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
[Firma]
Lic. Adm: Carlos Arturo Ruiz Ventura
Jefe de Personal

Cut: 70947-2015

Av. Panamericana Norte Km 4.5 - Tumbes
Telefax: 072-525356
E mail dejecutiva@pebpt.gob.pe
Página web www.pebpt.gob.pe

Case A. EDBAR Ctspea
Para: CONTINUAR
TRAMITE
Fecha: 17/06
[Firma]
MINAGRI
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Of. Asesoría Legal



PERU

Ministerio de
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional Puyango-
Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

30

Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación

CUT:70947 -2015

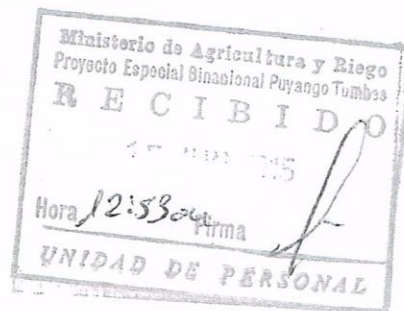
NOTA DE COORDINACION N° 195 /2015-MINAGRI-PEBPT-OAL

A : LIC. ADM. CARLOS RUIZ VENTURA
Jefe de la Unidad de Personal

DE : Abg. JORGE LUIS MOLINA PALOMINO
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

ASUNTO : OPINION TECNICA - URGENTE -

REFERENCIA : SOLICITUD 27/05/2015



FECHA : Tumbes, 15 de junio del 2015

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia para solicitarle con el **carácter de urgente**, tenga a bien emitir opinión técnica sobre el pedido formulado por el trabajador Carl Fernando Temoche Benites sobre categorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación de la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE y mencione a que plaza corresponde conforme a los documentos de gestión.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Binacional Especial Puyango Tumbes

Abg. Jorge Luis Molina Palomino
Jefe de Oficina Asesoría Legal

Caso A:.....

Para:.....

.....

Fecha:.....

FIRMA

JLMP/ecc
C.c
Archivo

HOJA DE RUTA

CUT : 70947 - 2015		DEPENDENCIA : VENTANILLA PEBPT	
SEDE : PEBPT			
RAZÓN SOCIAL : PERSONA NATURAL APELLIDOS Y NOMBRES : CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES ASUNTO : RECATEGORIZACIÓN ACTUALIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE CATEGORIA REMUNERATIVA PROFESIONAL EN APLICACIÓN A LA DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE			
N° DOCUMENTO : CARTA / S/N. CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES TIPO : OTROS MATERIA : OTROS TEMA : otros			
PROCEDIMIENTO :		PLAZO : 30 Días	
FECHA DOCUMENTO : 27/05/2015		FECHA REGISTRO : 27/05/2015 9:49:35	

ENVÍO A	Nº DE ACCIÓN	FECHA	FOLIOS	FIRMA
DE-PEBPT	019	27/05/2015	38	
0A3	1, 10, 11			

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Reg.º 27 MAY 2015
Hora: 16:45

Firma: 1734

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

OBSERVACIONES:

ACCIONES:

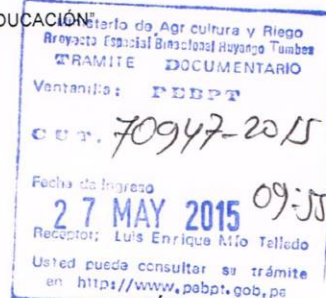
- | | |
|---|--|
| ☐ 1 . ACCIÓN INMEDIATA | ☐ 13 . PARA SU CONOCIMIENTO |
| ☐ 2 . ADJUNTAR A DOCUMENTO ANTERIOR | ☐ 14 . PARA SU FIRMA ó V°B° |
| ☐ 3 . ARCHIVAR | ☐ 15 . POR CORRESPONDER |
| ☐ 4 . ATENDER/CONTESTAR DIRECTAMENTE | ☐ 16 . PREPARAR RESPUESTA |
| ☐ 5 . COORDINAR | ☐ 17 . PROYECTAR DISPOSITIVO |
| ☐ 6 . CORREGIR | ☐ 18 . SEGUIMIENTO |
| ☐ 7 . DEVUELVO AL REMITENTE | ☐ 19 . TRÁMITE RESPECTIVO |
| ☐ 8 . DIFUNDIR | ☐ 20 . DE ACUERDO A SU PEDIDO |
| ☐ 9 . EMITIR COMPROBANTE DE PAGO | ☐ 21 . PROCEDER SEGÚN NORMA VIGENTE |
| ☐ 10 . EVALUAR / OPINAR | ☐ 22 . AUTORIZADO |
| ☐ 11 . INFORMAR | ☐ 23 . SEGUIMIENTO VIRTUAL |
| ☐ 12 . INVESTIGAR Y VERIFICAR | |

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
R E C I B I D O
27 MAY 2015
Hora: 11-26 Firma:
Dirección Ejecutiva

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Tumbes, 25 de mayo de 2015

Señor Ingeniero
LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
Presente.-



Asunto : RECATEGORIZACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE CATEGORÍA REMUNERATIVA PROFESIONAL EN APLICACIÓN A LA DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE

Ref : Decreto Legislativo N° 728
Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE

Carl Fernando Temoche Benites, identificado con DNI N°80673562 y con domicilio en Avenida Arica N° 457 – Tumbes, ante usted, expongo lo siguiente:

1. Que con fecha **05 de setiembre de 2005**, fui incorporado como miembro ordinario de la orden e inscrito con Registro CIP N° 83265, al Colegio de Ingenieros del Perú, para ser reconocido como tal, estando autorizado conforme a ley, para ejercer la profesión de INGENIERO, tal como se demuestra en el documento adjunto del Anexo N°01.
2. Que, Decreto Legislativo N° 728, **LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL**
 - a) Garantizar la seguridad en el empleo y los ingresos de los trabajadores, respetando las normas constitucionales de estabilidad laboral.
 - b) Coadyuvar a una adecuada y eficaz interconexión entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo.
 - c) Fomentar la capacitación y formación laboral de los trabajadores como un mecanismo de mejoramiento de sus ingresos y la productividad del trabajo.
3. Que, a partir de **01 de julio de 2009**, fui contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con una remuneración básica de S/. 1,864.00 Nuevos Soles, percibiendo esta remuneración hasta el mes de octubre de 2010, en consecuencia el suscrito recibió esta remuneración por 17 meses continuos, tal como se demuestra en el documento adjunto del Anexo N°02.
4. De acuerdo a la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE aprobada mediante Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE del 22 de febrero de 2013, tal como se demuestra en el documento adjunto del Anexo N°03.; al año 2010 mi remuneración básica debió ser S/. 2,726.00 Nuevos Soles, cumpliendo los requisitos para ocupar el grupo ocupacional de Profesional C. Existiendo un diferencial en diecisiete (17) meses que no fue reconocido que asciende en términos monetarios a S/. 14,994.00 Nuevos Soles.
5. De acuerdo a la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE aprobada mediante Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE del 22 de febrero de 2013; al año 2014 mi remuneración básica debió ser S/. 3,300.00 Nuevos Soles, cumpliendo los requisitos para ocupar el grupo ocupacional de Profesional B. Existiendo un diferencial en cincuenta (50) meses que no fue reconocido, que asciende en términos monetarios a S/. 52,953.00 Nuevos Soles.

El monto total adeudado por el empleador (PEBPT) asciende a S/. 67,947.00 Nuevos Soles.

6. Mediante Resolución Directoral N° 0028/2015-MINAGRI-PEBPT-DE del 22 de enero de 2015, tal como se demuestra en el documento adjunto del Anexo N°04, se reconoce el derecho a percibir la Bonificación Personal por Quinquenio al suscrito, equivalente al 5 % de su remuneración básica por el reconocimiento del primer quinquenio a partir del mes de agosto de 2014. el 25 de febrero de 2015, el suscrito solicita ante el Secretario General del Sindicato de Empleados y Obreros del PEBPT, la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación a la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE; sosteniendo en el párrafo segundo lo siguiente:

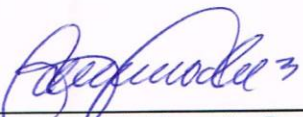
Que, ante el hecho inminente y material de haber concluido la acción judicial de la medida cautelar; resolviendo satisfactoriamente a mi favor el proceso constitucional de amparo, con la emisión de la sentencia – decisión de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior del Justicia de Tumbés, que confirma lo dictaminado por primera instancia (Juzgado Mixto) y estando emitida, publicada y debidamente notificada la Resolución No 011 de fecha 06/01/2015, que determina la ejecutoriedad del proceso, requiriendo al Director Ejecutivo del PEBPT, cumpla con materializar en plazo perentorio, el acto de Reincorporación Definitiva a plazo indeterminado D.L N° 728. Ver Anexo N° 05.

7. Con fecha 02 de marzo de 2015, el Secretario General del Sindicato de Empleados y Obreros del PEBPT, solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, la recategorización, actualización y nivelación de categoría remunerativa profesional en aplicación a la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE. Ver Anexo N° 06.

En consecuencia, solicito se tome en consideración lo peticionado y dar cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en la vigente directiva y al reconocimiento de los devengados computados en el ítem 5.

Esperando brindar el interés a lo solicitado, quedo de usted.

Atentamente,


Carl Fernando Temoche Benites
DNI N° 80673562

ANEXO N° 01



LEY N° 24648

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

Certificado de Habilidad



N° - A - 0365482

MINAGRI - PFBPT

Of. Asesoría Legal

25

Los que suscriben certifican que:

El Ingeniero (a): **TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO**

Adscrito al Consejo Departamental de: **TUMBES**

Con Registro de Matricula del CIP N°: **83265**

Fecha de Incorporación: **02/09/2005**

Especialidad: **INGENIERO AGRONOMO**

De conformidad con la Ley N° 28858, Ley que complementa a la Ley N° 16053 del Ejercicio Profesional y el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, SE ENCUENTRA COLEGIADO Y HÁBIL, en consecuencia está autorizado para ejercer la Profesión de Ingeniero (a).

ASUNTO

EJERCICIO PROFESIONAL

ENTIDAD
O
PROPIETARIO

LUGAR

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE
VIGENCIA HASTA

DÍA	MES	AÑO
31	07	2015

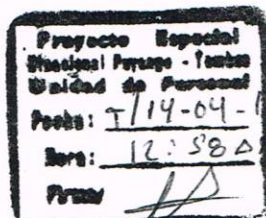
TUMBES, 14 de **ABRIL** del 2015

VÁLIDO SOLO ORIGINAL

Ing. Carlos Fernando Herrera Descalza
Decano Nacional
del Colegio de Ingenieros del Perú



Consejo Departamental
del Colegio de Ingenieros del Perú



ANEXO N° 02

RUC :20154446738

Av. Panamericana Norte Km 4.5

BOLETA DE PAGO
EMPLEADOS DICIEMBRE 2014

D.S 001-98-TR
REMUNERACIONES

MINACRI - PFBPT
Of. Asesoría Legal

23

Apellidos	TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO		80673562	Fecha Ing.	15/03/2012
Area/Labor	: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA		Cargo Laboral : INGENIERO		
Descrip. Meta	: 002- DIRECCION TECNICA, SUPERVISION Y ADMINISTRACION				
Tipo Trabajador	: SERVIDOR PÚBLICO - DE APOYO			Dia Faltas	0.00
Banco	: NACION	Cta Cte : 04693039946		Hrs Tardanza	6.00
Regimen Pens.	: INTEGRA	CUSPP : 586171CTBOI4		Mns. Permisos	0.00
Sueldo	2,371.00			Suspensión	0.00

REMUNERACIONES		DESCUENTOS		APORTES	
BASICO	2,371.00	AFP FONDO	238.49	ESSALUD	215.00
ASIG FAMILIAR	75.00	AFP COMIS	34.58		
		AFP SEGURO	29.33		
		SALUD VIDA	5.00		
		MULTA CAFAE	61.15		
		RETENC.5TA CAT	126.58		

Seguro Pacifico 41.00
Sindeopebpt 10.00
Asociacion Trabajadores 20.00

TOTAL REMUNERAC.	2,446.00	TOTAL DSCITOS	566.13	Tot Aporte	215.00
------------------	----------	---------------	--------	------------	--------

NETO A PAGAR 1,879.87

PROYEC. ESP. BINACIONAL
PUYANGO TUMBES

TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO
80673562

PERSONAL



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional
Puyango-TumbesMINAGRI - PFBPT
Of. Asesoría Legal

22

CERTIFICADO DE REMUNERACIONES Y DESCUENTO
N° 006/01/2015

Quien suscribe, Jefe de la Oficina de Personal del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-MINAG, Certifica las Remuneraciones y Descuentos, según aparece en Archivos de Planillas, a las que me remito en caso necesario :

Apellidos y Nombres : TEMOCHE BENITES, Carl Fernando
Regimen Laboral : D. L. 728
Cargo : Ingeniero
Fecha de Ingreso : 1 de julio de 2009
Fecha de Cese : 31 de diciembre de 2011
Fecha de Reingreso : 15 de marzo de 2012
Fecha de Cese : CONTINUA
S.N.P : Integra

S.N.P		:	Integra				
MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS					
		IPSS - CEM	D.L 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P	
<u>2009</u>							
Julio	1,864.00	-	-	-	-	186.40	
Agosto	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Setiembre	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Octubre	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Noviembre	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Diciembre	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Diciembre (Grati)	2,010.00	-	-	-	-	-	
<u>2010</u>							
Enero	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Febrero	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Marzo	1,352.00	-	-	-	-	135.20	
Abril	1,844.00	-	-	-	-	184.40	
Mayo	1,960.50	-	-	-	-	196.05	
Junio	1,899.00	-	-	-	-	189.90	
Julio	1,899.00	-	-	-	-	189.90	
Julio (Grati)	2,069.90	-	-	-	-	-	
Agosto	1,899.00	-	-	-	-	189.90	
Setiembre	1,899.00	-	-	-	-	189.90	
Octubre	1,899.00	-	-	-	-	189.90	
Noviembre	2,426.00	-	-	-	-	242.60	



PERÚ

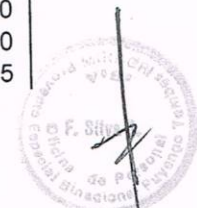
Ministerio de
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

MINAGRI - PEBPT

Of. Asesoría Legal

21
30

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L. 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
Diciembre	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Diciembre (Grati)	2,649.80	-	-	-	-	-
<u>2011</u>						
Enero	2,422.66	-	-	-	-	242.27
Febrero	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Marzo	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Abril	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Mayo	2,512.00	-	-	-	-	251.20
Junio	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Julio	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Julio (Grati)	2,649.80	-	-	-	-	-
Agosto	2,431.00	-	-	-	-	243.10
Setiembre	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Octubre	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Noviembre	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Diciembre	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Diciembre (Grati)	2,657.50	-	-	-	-	-
<u>2012</u>						
Marzo	1,332.03	-	-	-	-	133.20
Abril	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Mayo	2,438.50	-	-	-	-	243.85
Junio	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Julio	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Julio (Grati)	1,777.47	-	-	-	-	-
Agosto	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Setiembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Octubre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Noviembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Diciembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Diciembre (Grati)	2,666.10	-	-	-	-	-
<u>2013</u>						
Enero	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Febrero	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Marzo	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Abril	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Mayo	2,527.53	-	-	-	-	252.75





PERÚ

Ministerio de
Agricultura y RiegoProyecto Especial Binacional
Puyango-TumbesMINAGRI - PEBPT
Of. Asesoría Legal

20

29

MES/AÑO	REMUNERACION	DESCUENTOS				
		IPSS - CEM	D.L. 19990 /SNP	D.L. 22591 /FONAVI	CONAFO	A.F.P
Junio	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Julio	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Julio (Grati)	2,666.10	-	-	-	-	-
Agosto	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Setiembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Octubre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Noviembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Diciembre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Diciembre (Grati)	2,666.10	-	-	-	-	-
2014						
Enero	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Febrero	2,446.00	-	-	-	-	226.82
Marzo	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Abril	2,446.00	-	-	-	-	232.74
Mayo	2,527.53	-	-	-	-	252.75
Junio	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Julio	2,446.00	-	-	-	-	220.14
Julio (Grati)	2,666.14	-	-	-	-	-
Agosto	2,446.00	-	-	-	-	232.37
Setiembre	2,446.00	-	-	-	-	232.37
Octubre	2,446.00	-	-	-	-	244.60
Noviembre	2,446.00	-	-	-	-	214.03
Diciembre	2,446.00	-	-	-	-	238.49
Diciembre (Grati)	2,666.14	-	-	-	-	-

Tiempo de Servicio : Cinco (05) Años, tres (03) meses y 16 días

Tumbes, 19 de Enero de 2015

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

[Firma]

CPO. Edgar M. Céspedes Carrillo
Jefe (e) Unidad de Personal

28

ANEXO N° 03

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO TUMBES



Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 22 FEB 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 de fecha 30 de Diciembre de 1999, Oficio N° 1142/2012-AG-PEBPT-OADM de fecha 22 de Noviembre de 2012, Informe N° 153/2012-AG-OPP-PEBPT de fecha 28 de Diciembre de 2012, Informe N° 024-2013/AG-PEBPT-OAJ de fecha 09 de Enero de 2013, Nota de Envío 355/2013 de fecha 30 de Enero de 2013, Oficio N° 007-2013-AG-PEBPT-OPP de fecha 31 de Enero de 2013, Informe N° 127-2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 20 de Febrero de 2013 y;

Considerando:

Que, a mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 de fecha 30 de Diciembre de 1999, se Aprueba con efectividad al 01 de enero del año 2000, los Niveles Remunerativos Mínimos y Máximos para el Personal Profesional, Técnico y Auxiliar del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante Oficio N° 1142/2012-AG-PEBPT-OADM de fecha 22 de Noviembre de 2012, el Jefe de la Oficina de Administración, indica que el pago de las remuneraciones en el PEBPT se viene realizando de conformidad con la Resolución Directoral N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 y que su vigencia data desde el 30 de Diciembre de 1999, requiriendo por consiguiente su actualización mediante una Directiva Interna que posibilite el equilibrio remunerativo a los trabajadores en el grupo ocupacional, según el perfil de exigencia y el cargo que desempeña;

Que, mediante Informe N° 153/2012-AG-OPP-PEBPT de fecha 28 de Diciembre de 2012, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación, presenta el Proyecto de Directiva sobre lo solicitado por la Oficina de Administración, el mismo que es observado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 024-2013/AG-PEBPT-OAJ, de fecha 09 de Enero de 2013, debido a que no se ha precisado el monto remunerativo tanto del Profesional, Técnico y Auxiliar y así como no se

IDENTIFICAR QUE EL PRESENTE
Es copia Fotostática de un Documento Original, que
se tiene a la Vista.

22 FEB 2013

María Pérez Lozada
FUNDACION TITULAN

26

Resolución Directoral N° 080/2013-AG-PEBPT-DE

precisó si la mencionada Resolución Directoral N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 que aprueba los niveles remunerativos debe dejarse sin efecto recomendando su modificación;

Que, mediante Nota de Envió 355/2013 de fecha 30 de Enero de 2013, la Dirección Ejecutiva sugiere que se implemente la Directiva de niveles remunerativos;

Que, mediante Oficio N° 007-2013-AG-PEBPT-OPP de fecha 31 de Enero de 2013, la Oficina de Presupuesto y Planificación alcanza la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE, denominada "Procedimientos para Determinar el Nivel Remunerativo del Grupo Ocupacional Profesional, Técnico y Auxiliar para el Personal que Ingresa a laborar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes", debidamente actualizada;

Que, con Informe N° 127-2013-AG-PEBPT-OAJ de fecha 20 de Febrero de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica opina Dejar Sin Efecto la Resolución Directoral N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 de fecha 30 de Diciembre de 1999 y Aprobar la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE Proyectar la Resolución Directoral denominada "Procedimientos para Determinar el Nivel Remunerativo del Grupo Ocupacional Profesional, Técnico y Auxiliar para el Personal que Ingresa a laborar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio de 2012, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 125/1999-INADE-PEBPT-8701 de fecha 30 de Diciembre de 1999, que Aprueba con efectividad al 01 de enero del año 2000, los Niveles Remunerativos Mínimos y Máximos para el Personal Profesional, Técnico y Auxiliar del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR LA DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE denominada "PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR EL NIVEL REMUNERATIVO DEL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y AUXILIAR PARA EL PERSONAL QUE INGRESA A LABORAR EN EL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES"; para su aplicación a partir de la fecha, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que todos los trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, mantendrán el nivel remunerativo y su nivel o categoría en su respectivo grupo ocupacional que ostenten a la entrada en vigencia de la Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE. Toda promoción o progresión en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se sujetará a lo establecido en la Directiva que a través de la presente Resolución se aprueba.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Unidad de Personal hacer extensiva la presente Directiva N° 003/2013-AG-PEBPT-DE, debiendo velar por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica; Oficina de Presupuesto y Planificación, Unidad de Personal, Oficina de Control Interno, Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

CERTIFICÓ: Que la presente
Copia Fotostática es Exactamente
Igual al Documento Original, que
he tenido a la Vista,

2013

María Pérez Lozada

SECRETARÍA TITULAR

Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing. Carlos
Director

Azucín Gonzales
Ejecutivo (a)



DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE

PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR EL NIVEL REMUNERATIVO DEL GRUPO OCUPACIONAL PROFESIONAL, TECNICO Y AUXILIAR EN EL PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

I Objetivo

Determinar los niveles y requisitos mínimos a nivel de cada cargo, en igualdad de oportunidad, posibilitando acceder a un puesto de trabajo al amparo del Manual Normativo de Clasificación de Cargos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

II Finalidad

Establecer los procedimientos para uniformizar el nivel remunerativo del personal que ingresa a laborar en concordancia a la escala remunerativa aprobada y a los niveles remunerativos mínimos y máximos establecidos para el personal profesional, técnico y auxiliar del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

III Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio para el personal contratado que ingresa a laborar en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

IV Base Legal

- a Ley N° 29951 -- Ley de Presupuesto para el Sector Público Año 2013
- a Ley N° 28175 -- Ley Marco del Empleo Público
- a Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General
- a Ley N° 27658 -- Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
- a Ley N° 27815 -- Ley del Código de Ética de la Función Pública
- a Ley N° 27785 -- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- a Ley N° 28411 -- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto
- a Ley N° 28425 -- Ley de Racionalización de los Gastos Públicos.
- a Decreto Supremo N° 003-97-TR -- Que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- a Decreto Supremo N° 064-99-EF -- que aprueba la Escala Remunerativa del Instituto Nacional de Desarrollo.

CERTIFICÓ: Que la presente Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 -- Que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.
Jonia Potentillaco es Director General
Igual al Documento Original
es leído a la Vista.

22 de 03 2013

Mónica Pérez Lozada

PROYECTO TITULAR

Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

- a Resolución Jefatural N° 211-99-INADE-1100 – Que aprueba los niveles remunerativos mínimos y máximos de los grupos ocupacionales profesional, técnico y auxiliar.
- a Resolución Directoral N° 125/2000-INADE-PEBPT-8701 – Que aprueba los niveles remunerativos para el personal profesional, técnico y auxiliar del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.
- a Resolución Directoral N° 1036/2009-AG-PEBPT-DE – Que aprueba el Manual Normativo de Clasificación de Cargos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

V Disposición General

El procedimiento establecido es público. Se ejecuta en el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

VI Disposiciones Específicas:

6.1 Requisitos Obligatorios:

- a Experiencia Mínima para el Nivel
- a Capacitación requerida para el nivel
- a Requisitos Mínimos establecidos en el Manual Normativo de Clasificación de Cargos del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

6.2 Grupos Ocupacionales:

- a Profesional
- a Técnico
- a Auxiliar

6.3 Experiencia Mínima para el Nivel:

A. Grupo Ocupacional Profesional.- En esta ubicación se consideran a los trabajadores por la categoría remunerativa y el record laboral como tal; debiendo quedar implementado de la siguiente manera:

Profesional	A	15 años un día	a	más
Profesional	B	10 años un día	a	15 años
Profesional	C	05 años un día	a	10 años
Profesional	D	00 años un día	a	05 años

B. Grupo Ocupacional Técnico.- En esta ubicación se consideran los trabajadores por la categoría remunerativa y el record laboral como tal; debiendo quedar implementado de la siguiente manera:

Técnico	A	07 años un día	a	más
Técnico	B	04 años un día	a	07 años
Técnico	C	02 años un día	a	04 años
Técnico	D	00 años un día	a	02 años

RTIFICADO Que la presente es Fotocopia es Exactamente el Documento Original, que se da a la Vista,

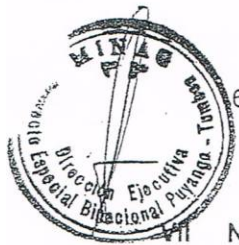
22 FEB 2013

Prof. Pérez Lozada
FOLIO 100
Código de Identificación

C. Grupo Ocupacional Auxiliar.- En esta ubicación se consideran a los trabajadores por la categoría remunerativa y el record laboral como tal; debiendo quedar implementado de la siguiente manera:

Auxiliar	A	02 años un día	a	más
Auxiliar	B	00 años un día	a	02 años.

- 6.4 Capacitación requerida para el nivel.- La capacitación requerida significa la acumulación de un mínimo de setentidos (72) horas por cada rango o nivel para los tres grupos ocupacionales.
- 6.5 Parámetros Establecidos.- En los procesos de selección de personal se debe considerar para efectos remunerativos los parámetros indicados por cada rango o nivel.



Niveles Remunerativos Mínimos y Máximos, para los Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar:

Grupo Ocupacional

Rango de Ingreso Mensual S/.

7.1 Profesional

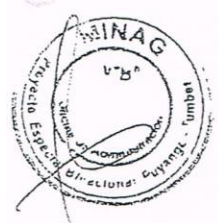
Profesional	A	Remuneración Máxima	3,688.00
Profesional	B	Remuneración Máxima	3,300.00
Profesional	C	Remuneración Máxima	2,726.00
Profesional	D	Remuneración Máxima	2,371.00

7.2 Técnico

Técnico	A	Remuneración Máxima	1,844.00
Técnico	B	Remuneración Máxima	1,579.00
Técnico	C	Remuneración Máxima	1,434.00
Técnico	D	Remuneración Máxima	1,185.00

7.3 Auxiliar

Auxiliar	A	Remuneración Máxima	1,185.00
Auxiliar	B	Remuneración Máxima	750.00



VIII Vigencia

La presente Directiva entrará en vigencia, al día siguiente de emitida la Resolución Directoral que la apruebe, en consecuencia partir de dicha fecha quedará derogada la Resolución Directoral N° 125/2000-MINAGRI-PEBPT-8701 de fecha 30.12.99

22

Todos los trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, mantendrán su nivel remunerativo y su nivel o categoría en su respectivo grupo ocupacional, siempre y cuando lo hayan adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Directiva. Toda promoción o progresión en los niveles remunerativos o grupos ocupacionales se sujetará a lo establecido en la presente Directiva.

IX Responsabilidades

- 9.1. La Oficina de Administración a través de la Unidad de Personal, velará por el cumplimiento de la presente Directiva.
- 9.2. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, dará lugar a las acciones administrativas o civiles respectivas.

X Disposición Final

Antes de iniciar un proceso de selección, la Oficina de Administración deberá verificar si cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el financiamiento y certificación de dichos gastos.



CERTIFICO: Que la presente copia Fotostática es Exactamente igual al Documento Original, que se tiene a la Vista.

22 FEB 2013

Pérez Lozada

TITULAR

ANEXO N° 04

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES

CUT N° 3811-2015



Resolución Directoral N° 0028/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, **22 ENE 2015**

VISTO:

Acta Conciliatoria - Pacto Colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva y los Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes del 18 de Marzo de 1988; Resolución Gerencial N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 del 31 de Agosto del 2005; Oficio N° 010 - 2010-AG-OCI del 07 de enero del 2010; Oficio N° 1156/2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013; Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de octubre de 2013; Carta N° 001/2015-CFTB de fecha 12 de enero de 2015; Resolución N° 11 de fecha 06 de enero de 2015; Informe N° 011/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 19 de enero de 2015; Oficio N° 021/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM de fecha 19 de enero de 2015; y,

Considerando:

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante Acta conciliatoria - Pacto Colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva y los Trabajadores del Proyecto Especial de Irrigación Puyango - Tumbes, de fecha 18 de Marzo de 1988, se acuerda, en el Cuarto Considerando, que respecto a la Cláusula Séptima del Pliego Petitorio: **"Por carecer de disponibilidad presupuestal durante el presente año para este caso, el PEIPT y los representantes de los trabajadores concilian en postergar la atención de una asignación por quinquenio para el Ejercicio Presupuestal 1989"**. Asimismo, con Resolución N° 066/89-PEIPT-INADE-8801, emitida por el entonces Director Ejecutivo del Proyecto Ing. Leonardo Romero Matos, se resuelve Disponer a partir del mes de setiembre de 1989, el reconocimiento de la remuneración personal por tiempo de servicios, a los trabajadores del Proyecto Especial de Irrigación Puyango Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 31 de Agosto del 2005, se resuelve restituir el otorgamiento de la Bonificación Personal a los trabajadores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, a razón del 5% de la remuneración Básica por cada quinquenio de servicios al Estado, sin exceder de ocho quinquenios. **La Bonificación Personal sólo se otorgará a los trabajadores que acrediten instrumentalmente el tiempo laboral al servicio del Estado,** para lo cual podrá convalidar el tiempo de servicio en las anteriores dependencias (Proyectos) dependientes del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE sean o no interrumpidos;

CERTIFICO: Que la presente Copia
Fotostática es Exactamente Igual
al Documento Original que he
tenido a la vista.

22 ENE 2015

Manuel Arévalo Valladares
DN: 03481904

Designado: RD. 0007/2015 MINAGRI PEBPT-DE
PROTARIO TITULAR
MINAGRI - PEBPT

19

Resolución Directoral N° 0028/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, con Oficio N° 010-2010-AG-OCI del 07 de Enero del 2010, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura remite copia del Oficio N° 029-2009-INADE-2101 - OGCI de fecha 23 de junio del 2009, en el cual la Ex Jefa (e) de la Oficina General de Control Institucional de ex INADE informó a la Contraloría General de la República que el pago de Bonificación Personal por Quinquenio a favor de los trabajadores del PEBPT si fue aprobado mediante Convenio Colectivo; concluyéndose que el mismo tiene fuerza de Ley;

Que a través del Oficio N° 1156/2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013, el Director General de la Oficina de Administración del MINAGRI, informa que la condición del beneficio denominado Quinquenio deriva del pacto colectivo celebrado entre la Dirección Ejecutiva del PEBPT y los trabajadores según el Acta Conciliatoria del 18 de marzo de 1988, de corresponder éste solo puede comprender a los trabajadores a plazo indeterminado que se encuentren reconocidos como tal, sea porque su ingreso a la administración pública fue autorizado por disposición legal o provengan de procesos judiciales que se encuentren sentenciados con autoridad de cosa juzgada;

Que, mediante Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ de fecha 07 de octubre de 2013, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que conforme al Acta Conciliatoria de fecha 18 de marzo de 1988, Resolución Directoral N° 068/2005-INADE-PEBPT-8701 de fecha 31 de Agosto del 2005, Oficio N° 1156-2013-MINAGRI-OA de fecha 26 de agosto de 2013, entre otros, se resuelve que la Bonificación Personal (asignación por quinquenios) es un beneficio que los trabajadores del PEBPT han adquirido legalmente conforme a las normas vigentes de la época, por lo cual vincula y es de obligatorio cumplimiento para el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; precisándose que el mencionado beneficio debe otorgarse a todos los trabajadores del PEBPT, con excepción de aquellos trabajadores reincorporados a través de medidas cautelares que no hayan obtenido sentencia favorable firme y consentida; por lo cual recomienda disponer el reconocimiento de la Bonificación Personal (asignación por Quinquenios) respecto a las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite;

Que, a través de la Carta N° 001/2015-CFTB de fecha 12 de enero de 2015, el trabajador Carl Fernando Temoche Benites, solicita el reconocimiento de su primer Quinquenio de servicios prestados al Estado y el pago de la bonificación correspondiente, al haber cumplido cinco (05) años de servicio en la Administración Pública; adjuntando además la Resolución N° 11 de fecha 06 de enero de 2015 emitida en el Expediente N° 00018-2012-0-2601-JM-CI-01, en la cual el Juzgado Mixto de Tumbes, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, ha dispuesto su reincorporación definitiva al PEBPT;

Que, mediante Informe N° 011/2015-MINAGRI-PEBPT-OADM-UPER de fecha 19 de enero de 2015, la Unidad de Personal del PEBPT, informa que el trabajador Carl Fernando Temoche Benites ha cumplido al 31 de diciembre de 2014, cinco (05) años, tres (03) meses y dieciséis (16) días de servicios prestados al Estado, adjuntado para ello su Certificado de Remuneraciones y Descuentos actualizado; por ello solicita la emisión de la Resolución Directoral respectiva previa opinión legal;

Que, en el presente caso, si bien el trabajador Carl Fernando Temoche Benites tiene la condición de trabajador reincorporado por Medida Cautelar emitida en el proceso de Amparo seguido contra el PEBPT ante el Juzgado Mixto de Tumbes (Expediente N° 00018-2012-0-2601-JM-CI-01), es de precisar que sobre dicho proceso constitucional ha recaído sentencia favorable al trabajador, la misma que conforme se advierte de la Resolución N° 11 de fecha 06 de enero de 2015, notificada a la entidad en fecha 09 de enero de 2015, ha adquirido calidad de cosa juzgada; por tanto, estando a lo opinado en el Informe N° 554/2013-MINAGRI-PEBPT-OAJ corresponde reconocer el derecho a percibir la Bonificación Personal por Quinquenio al servidor mencionado, equivalente al 5% de su remuneración Básica por el cumplimiento de su primer Quinquenio, a partir del mes de agosto de 2014;

CERTIFICO: Que la presente copia Fotostática es Exactamente Igual al Documento Original que he tenido a la Vista.

2

Manuel Arévalo Valladares
DN: 03481004
Designado RD. 0007/2015 MINAGRI PEBPT-DE
FEDATARIO TITULAR

Resolución Directoral N° 0028/2015-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, conforme a los documentos que se citan en visto y en mérito a la Resolución Ministerial N° 471-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de diciembre de 2013 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER el derecho a percibir la Bonificación Personal por Quinquenio al trabajador CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES, equivalente al 5% de su remuneración Básica por el reconocimiento del Primer Quinquenio a partir del mes de agosto de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACIÓN DEL PEBPT iniciar las acciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor solicitante, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, Órgano de Control Institucional, así como al Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinente.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING. LUIS LOPEZ PERA
Director Ejecutivo



CERTIFICO: Que la presente copia Fotostática es exactamente igual al Documento Original que he tenido a Vista.

22 ENE 2015

Manuel Arévalo Valladares

DNI: 03481904

Designado: RD. 0607/2015 MINAGRI PEBPT.D

REDATARIO TITULAR
MINAGRI - PEBPT

ANEXO N° 05

Sede Central (Carretera Panamericana Norte km. 4.5)



420150000142012000182601142000403

NOTIFICACION N° 14-2015-JM-CI

EXPEDIENTE 00018-2012-0-2601-JM-CI-01

JUZGADO JUZGADO MIXTO

JUEZ LEONCIO QUISPE TOMAYLLA

ESPECIALISTA ALEX ACOSTA CHAPOÑAN

MATERIA ACCION DE AMPARO

DEMANDANTE : TEMOCHE BENITES, CARL FERNANDO

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES,

DESTINATARIO TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO

DIRECCION LEGAL : PASEO LA CONCORDIA N° 136 3ER PISO OFC. 302. - TUMBES / TUMBES / TUMBES

Se adjunta Resolucion ONCE de fecha 06/01/2015 a Fjs: 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 11

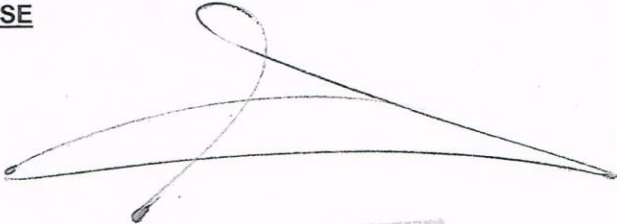
JOSÉ A. MONTES VINCOS
Asistente Judicial
CESER JUDICIAL-TUMBES

6 DE ENERO DE 2015

JUZGADO MIXTO**EXPEDIENTE** : 00018-2012-0-2601-JM-CI-01**MATERIA** : ACCION DE AMPARO**JUEZ** : LEONCIO QUISPE TOMAYLLA**ESPECIALISTA** : ALEX ACOSTA CHAPOÑAN**DEMANDADO** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES ,**DEMANDANTE** : TEMOCHE BENITES, CARL FERNANDO.**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Tumbes, seis de enero de dos mil quince.-

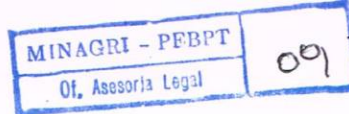
DADO CUENTA con los presentes autos; dirigiendo el proceso constitucional como es debido; estando el proceso en el tramo de ejecución de sentencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 23° del Código Procesal Constitucional y numeral 3 del artículo 139° de la Constitución: **REQUIRIERON** a la demandada **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**, a través de su representante legal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, **CUMPLA** con reincorporar de manera definitiva al demandante Carl Fernando Temoche Benites en el puesto de labores habituales en que se desempeñaba al momento de la lesión de su derecho al trabajo, manteniendo su situación laboral y remuneración que percibía; teniéndose presente que se encuentra vigente el mandato cautelar recaído en el Exp. **00018-2012-99-2601-JM-CI-01**; pudiendo proceder conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16° del Código Procesal Constitucional; bajo **APERCIBIMIENTO** de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a efecto que proceda a formalizar investigación por el delito de desobediencia y resistencia al mandato judicial. **NOTIFIQUESE**



Abog. ALEX G. ACOSTA CHAPOÑAN
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL - TUMBES

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
TUMBES

Sede Central (Carretera Panamericana Norte km. 4.5)



18/12/2014 11:02:53

Pag 1 de 1



420140047412012000182601142000S03

NOTIFICACION N° 4741-2014-SP-CI

EXPEDIENTE	00018-2012-0-2601-JM-CI-01	SALA	SALA CIVIL - S. Central
RELATOR	ALEMAN DOMINGUEZ CLAUDIA P.	SECRETARIO DE SALA	CLAUDIA ALEMAN DOMINGUEZ-COORDINADO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: TEMOCHE BENITES, CARL FERNANDO
DEMANDADO	: PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES ,

DESTINATARIO TEMOCHE BENITES CARL FERNANDO

DIRECCION LEGAL : PASEO LA CONCORDIA N° 136 3ER PISO OFC. 302. - TUMBES / TUMBES / TUMBES

Se adjunta Resolucion DIEZ de fecha 13/10/2014 a Fjs: 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION NUMERO DIEZ(SENTENCIA)

CLAUDIA DEL P. ALEMAN DOMINGUEZ
SECRETARIA - RELATORA
SALA CIVIL DE TUMBES

18.12.14.

18 DE DICIEMBRE DE 2014

PODER JUDICIAL
DEL PERÚCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00018-2012-0-2601-JM-CI-01.
MATERIA : PROCESO DE ACCION DE AMPARO
DEMANDANTE : CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Tumbes, trece de octubre del dos mil catorce.-

VISTOS, Con el acta de vista de la causa que antecede;
Avocándose al conocimiento de la presente causa al Juez Superior Armando Inga Castillo, por habérsele concedido vacaciones al Juez Superior Luis Alejandro Díaz Marín;

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA

I.1.- En calidad de diferida es materia de apelación la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que declara infundada la nulidad propuesta por el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

I.2.- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha siete de mayo del dos mil catorce, que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa que ha propuesto el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio De Agricultura. Fundada la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por Carl Fernando Temoche Benites, contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes; en consecuencia ordena reponer, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante Carl Fernando Temoche Benites a su puesto de trabajo como de Profesional de la Unidad de Adjudicación de Tierras, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.

CLAUDIA DEL P. ALEMÁN DOMÍNGUEZ

SECRETARÍA - RELATORA

SALA CIVIL DE TUMBES

12

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

II.1.- RESPECTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, mediante el escrito de folios ciento veintitrés a ciento veintinueve, argumenta que: *a)* El A quo para declarar improcedente la nulidad deducida por su representada sostiene en primer término ésta resulta extemporánea, sin embargo, no ha tenido consideración que ha sido presentada en la primera oportunidad que se tuvo; siendo que el problema de fondo planteado, es que existe una vía previa igualmente satisfactoria (proceso laboral ordinario) para la pretensión planteada en el presente proceso de amparo, lo cual ha sido establecido en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral; *b)* El A quo ha realizado una interpretación errónea del artículo 382° del Código Procesal Civil, limitando ampliamente la figura de la nulidad de actos procesales, lo que a su vez ha traído como consecuencia una limitación indebida a su derecho constitucional de defensa; *c)* El análisis del A quo que debió realizar el A quo para resolver la nulidad requería necesariamente que se expongan las razones o motivos jurídicos por los cuales no se ha aplicado al presente caso los criterios jurisprudenciales aprobados en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral.

Pretensión Impugnatoria; solicita se **revoque** la sentencia apelada.

II.2.- RESPECTO A LA SENTENCIA - RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

El Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el escrito de folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y siete, argumenta que: *a)* El actor argumenta una supuesta relación laboral, por lo que corresponde que este agote previamente la vía administrativa en razón a que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, norma marco que establece la instancia del Tribunal del Servicio Civil como componente para revisar en última instancia administrativa las apelaciones en materia disciplinaria y de terminación de la relación de trabajo, sin hacer distinciones entre los regímenes laborales, estatutarios o de cualquier naturaleza, que vinculen a la entidad con la persona que le presta servicios, lo cual no ha tenido en cuenta el juzgador; *b)* Con respecto al extremo de la sentencia que declara fundada la demanda precisa que es la vía judicial ordinaria la que corresponde

CLAUDIA DEL E. ALEMÁN DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA - RELATORA
SALA CIVIL DE TUMBES

SEGUNDO.- Es menester indicar que, los actos procesales se hallan afectos de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados. La nulidad se rige por el Principio de Especificidad, pues se sanciona solamente por causa establecida en la ley, rigiéndose, además, por los Principios de Trascendencia y Convalidación, recogidos en los numerales 171° y 172° del Código Procesal Civil. Por su parte, el último párrafo del artículo 176°, que contiene la llamada potestad nulificante del juzgador, faculta a los jueces a declarar de oficio las nulidades insubsanables; en tales supuestos no operan los principios de preclusión y convalidación.

De la revisión de actuados, se advierte que la nulidad deducida, tal como lo ha señalado el A quo, carece de sustento jurídico, pues si bien el pleno jurisdiccional Supremo en Materia Laboral ha establecido que los Jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal de Trabajo- Ley N° 26636, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo, no es menos cierto que, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N° 00206-2005-PA/TC que constituyen presente vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde al Juez Constitucional la verificación del despido alegado por el demandante; habiendo señalado en el fundamento 8 de la referida sentencia que: *"Respecto al despido sin imputación de causa, la jurisprudencia es abundante y debe hacerse remisión a ella para delimitar los supuestos en los que el amparo se configura como vía idónea para reponer el derecho vulnerado"*.

TERCERO.- Aunado a todo ello, y ateniendo que, con el remedio propuesto, se pretende es cuestionar la vía procedimental en la cual corresponde ser sustanciada la presente controversia, resulta de aplicación- de manera supletoria- al caso de autos, lo establecido en el artículo 454° del Código Procesal Civil, en cuanto ha previsto: *“Los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones”*. Por ende el recurso de apelación interpuesto por el recurrente no tiene sustento legal, por lo cual no corresponde amparar la pretensión impugnatoria propuesta.

CUARTO.- RESPECTO A LA EXCEPCIÓN RESUELTA EN SENTENCIA.

Las excepciones, son aquellos medios de defensa técnica que se utilizan para denunciar la existencia de una relación jurídica procesal inválida o defectuosa.

10

a efectos que se declare y proteja los derechos del actor y además porque en ella existe etapa probatoria; c) EL demandante no ha acreditado que se haya vulnerado su derecho al trabajo, por cuanto de los documentos anexos como pruebas no se evidencia haber tenido una relación laboral indeterminada con su representada, pues el con el contrato se acredita que ha prestado servicios bajo contrato individual de trabajo a plazo fijo por servicios específicos de manera ininterrumpida desde el uno de diciembre del dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del dos mil once; d) Los contratos de trabajo si establecieron el objeto del contrato, cumplimiento con lo exigido en el artículo 72° del Decreto Supremo N°003-97-TR, en razón que si se ha indicado en que consiste el servicio específico a realizar, mientras dure la ejecución de los proyectos de inversión y/o obras programadas en el presupuesto institucional, asimismo, se establece las condiciones mediante las cuales se obliga a prestar sus servicios personas a la entidad desarrollando las labores con plazo de conformidad con lo dispuesto en la norma acotada; e) No se ha evaluado que los trabajadores del Proyecto en general están sujetos a un régimen laboral especial que no admite estabilidad laboral por tratarse de un Proyecto Especial. La contratación se realizó bajo el régimen laboral de la actividad privada, prestando sus servicios la demandante a su representada, debiendo determinar si el contratar conforme a las normas vigentes es constitucional o no.

Pretensión impugnatoria; solicita se revoque la sentencia apelada.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE VISTA

PRIMERO.- RESPECTO A LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

El A quo con la emisión de la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, inserta a folios ciento diecinueve, ha declarado infundada la nulidad de actuados propuesta por la parte demandada, argumentando que la pretensión invocada por el actor ha sido reconocida a través de la sentencia recaída en el expediente N° 976-2001-AA/TC, la misma que motivó con posterioridad a que el propio el Tribunal Constitucional con la sentencia del caso Baylón Flores (Expediente N° 0206-20055-AA), la cual tiene la calidad de precedente vinculante, dejara en claro que ante la invocación del derecho constitucional al restablecimiento del derecho vulnerado, el amparo es la vía procedimental idónea para obtener el restablecimiento del derecho vulnerado, es decir, es el camino a seguir para obtener la reincorporación laboral.

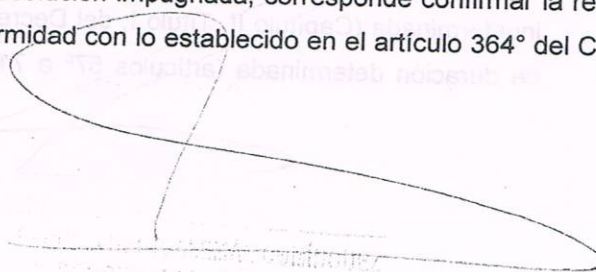
DI. JUDITH ALEMAN LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
SALA CIVIL DE TUMES

debido a la ausencia o imperfección de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, y teniendo en consideración la finalidad que éstas persiguen, podemos calificarlas como excepciones dilatorias o perentorias. Estaremos ante las primeras, si logramos observar que aquellas buscan retrasar o postergar el proceso y si nos percatamos que solo quieren la conclusión del mismo, podemos deducir que se tratan de excepciones perentorias.

QUINTO.- Respecto a la materia controvertida, se tiene que, de la gama de excepciones establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil, norma adjetiva aplicable al presente caso, encontramos la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa**, la misma que es definida como aquella defensa de forma mediante cual se establece que los jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa. Así, la jurisprudencia ha establecido que *"sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es menester precisar que en principio aquella puede ser planteada en cualquier proceso en que se quiera hacer valer; si en el supuesto que se le haya reconocido un derecho en la vía administrativa_ contra quien se propone_ y, sin que se culmine el procedimiento administrativo se instaurase un proceso civil, tal excepción puede ser propuesta con la finalidad de denunciar la existencia de una relación jurídica procesal invalida"* (Cas Exp 1667-2005-Lima).

SEXTO.- Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la demandada, es de precisar que si bien es cierto que con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 005-2010-SERVIR-PE, de fecha 21 de enero del 2010, se establece que el Tribunal del Servicio Civil, será la instancia que agote la vía administrativa, para poder recién entablar un proceso judicial; sin embargo este Órgano Superior en reiteradas oportunidades ha precisado que dicho mandato con respecto a las facultades del SERVIR, se están implementando de manera progresiva, no encontrándose nuestro departamento a la fecha dentro de sus facultades; por lo tanto la excepción deducida carece de asidero legal, pues nuestro departamento no se aplica aun lo prescrito en el Decreto Legislativo 1023, ya que la competencia de este Órgano viene incrementándose de manera progresiva.

En puridad, al no haberse desvirtuado los fundamentos que dieron origen a la expedición de la resolución impugnada, corresponde confirmar la recurrida en este extremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil.



SECRETARÍA DE LEGAL
OFICINA DE ASesoría LEGAL

08

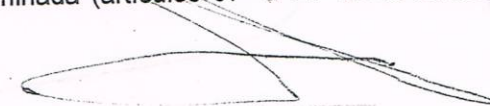
SÉTIMO.- RESPECTO A LA SENTENCIA NÚMERO SIETE.

El Tribunal Constitucional respecto al Derecho al Trabajo ha sostenido entre otras cosas: *"Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc. (...) el trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. ..."* (Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC).

OCTAVO.- Del mismo modo, refiriéndose a la trascendencia del trabajo como actividad humana, se señala que: *"La verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos: 1) La esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y co-existencia sociales. 2) Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida y 3) Carácter social de la función, ya que solo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea trabajador con y para los otros. Fundamento 18 de la sentencia recaída en el expediente 0008-2005-PI/TC". "El Principio de primacía de la realidad, significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos"* (Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 1944-2002-AA/TC).

NOVENO.- El demandante ha laborado para la entidad demandada por un periodo de cuatro años, tal como se advierte del certificado de trabajo inserto a folios tres, reporte de remuneraciones, inserto de folios cinco a seis, y al contrato individual de trabajo para servicio específico N° 052-2011-AG-PEBT-DE, inserto de folios cuarenta y cinco a cuarenta y siete; mediante el cual se le contrata a partir del uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil once, como Supervisor de la Unidad de Crédito Agrícola, último periodo que corresponde ser analizado por este órgano superior en grado.

Los contratos laborales por el tiempo se clasifican en contratos de duración indeterminada (Capítulo II, Título I, del Decreto Supremo N°003-97TR) y contratos de duración determinada (artículos 57° a 71° de la referida norma). Este último


ALEJANDRO DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA - RELATORA
CASA CIVIL DE TUMBES

desarrollarán a plazo fijo y bajo subordinación... El Trabajador acepta que se pueda ser desplazado hacia otro lugar dentro del ámbito del PEBPT, para lo cual estará sujeto a las mismas disposiciones y funciones acordes con las metas y objetivos de la institución. Esta contratación se realiza de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del De. Leg. N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D.S N° 003-97-TR); sin precisar cuáles eran específicamente las labores a realizar en la calidad de Supervisor de la Unidad de Crédito Agrícola; siendo esto así se advierte que el contrato modal no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, precisar en qué consiste la causa objetiva que justifique la contratación temporal del demandante.

En consecuencia, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo así, los contratos de trabajo suscritos por las partes con posterioridad carecen de eficacia jurídica pues mediante ellos se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado.

DÉCIMO PRIMERO.- El último párrafo de la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 599: Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Desarrollo, ha regulado que: *“El personal a cargo de los proyectos especiales cualquiera que sea la naturaleza de sus actividades, sólo podrá ser contratado a plazo fijo bajo la modalidad del contrato de locación de obra, el mismo que en ningún caso, podrá exceder a la fecha de culminación y entrega de la obra”*. De la norma antes acotada, se advierte que, aquella se encuentra referida al contrato para obra determinada o servicio específico regulado en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 003-97-TR- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728- Ley de Productividad y Competitividad Laboral-; así, se logra extraer además, que los proyectos especiales del Estado, atendiendo a su duración, la cual se encuentra vinculada con la conclusión de la obra, pueden celebrar estos tipos de contratos a plazo fijo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el sub examine, según lo manifestado por el propio demandado y lo afirmado por el demandante, ambas partes contratantes suscribieron en su debida oportunidad, un *contrato de trabajo a plazo fijo para servicio específico*, el mismo que se extendió desde el uno de enero del dos mil once al treinta y uno de diciembre del dos mil once; según la regulación laboral vigente, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando

06

tipo de contratación tiene por finalidad satisfacer específicas demandas que respondan a las diversas contingencias o situaciones que ocurren en el régimen laboral de la actividad privada, en ello radica su temporalidad, si se demostrare que dichos contratos son simulados o su temporalidad desvirtuada, con el fin de ocultar una vinculación de naturaleza permanente, es aplicable el Artículo 77° de dicho cuerpo legal cuya sanción es la de reconocer la vinculación indeterminada de la relación laboral.

Lo relevante del análisis es conocer si la contratación celebrada entre las partes bajo esta modalidad era de carácter temporal (obra determinada o servicio específico) o se trataba más bien de una prestación cuya naturaleza era permanente; si para la emplazada las labores encomendadas constituyen o no actividades consustanciales con su naturaleza y razón de ser. Ya el Tribunal Constitucional en la ejecutoria recaída en el expediente STC 1229-2007-PA/TC¹ ha sostenido que: "4. Cabe preciar que, de acuerdo al artículo 53° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR los contratos sujetos a modalidad o plazo fijo, siendo que constituyen una excepción al principio de continuidad de la relación laboral solamente pueden ser celebrados en dos supuestos: a) cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de las empresas y b) cuando así lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar. 5. En consecuencia del análisis de dicho dispositivo legal se desprende que la celebración de contratos de trabajo sujetos a modalidad debe tener como fundamento el desempeño de una actividad que sea de naturaleza ocasional o accidental, siendo que, de emplearse para actividades de naturaleza permanente, se incurriría en una desnaturalización de tales contratos, debiendo ser considerado el trabajador entonces como adscrito a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, con todos los beneficios y derechos que la ley ha previsto para tales contratos".

DÉCIMO.- Sobre el particular, cabe indicar que del análisis del contrato que obra de folios cuarenta y cinco a cuarenta y siete, no cumple con la exigencia legal de precisar en qué consiste el servicio para el cual fue contratado el demandante pues, de la lectura de la cláusula tercera, sólo se ha señalado de manera genérica que el trabajador "En virtud del presente contrato se establecen las condiciones mediante el cual el TRABAJADOR, se obliga a prestar sus servicios personales EL PEBPT como SUPERVISOR de la Unidad de Crédito Agrícola, los mismos que se

¹ STC 1229-2007-PA/TC - TACNA - HERNAN TITO TICONA MAMANI

DALENE J. DOMÍNGUEZ
ABOGADA
CIVIL DE TUNGAS

se cuenta con un *objetivo previamente establecido y de duración determinada*, sujeto al tiempo que demande el cumplimiento de dicho objeto. En este tipo de contratos pueden celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o el servicio objeto de la prestación, pero es imprescindible *señalar expresamente su objeto*, sin perjuicio en que las partes convengan la duración del respectivo contrato, que sólo podrá mantener dicha calidad hasta el cumplimiento de su objeto.

Para este Colegiado, no obstante la habilitación que poseen los proyectos públicos de inversión para la contratación de sus trabajadores a través de los contratos modales contemplados en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, éstos contratos de trabajo se encuentran limitados por su tiempo de duración (temporalidad), atendiendo a la naturaleza propia de las labores para las cuales fueron destinados; de este modo, si las formas contractuales no cumplieran con las exigencias para el tipo contractual para el cual fueron pactadas o se excede el plazo legalmente establecido para los mismos, nos encontraríamos frente un supuesto de desnaturalización de estos contratos.

DÉCIMO TERCERO.- Por otro lado, es imperativo hacer mención que, si bien es cierto en la séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°599 se establece que el personal a cargo de los proyectos especiales sólo podrán ser contratados a plazo fijo, también lo es que dicha disposición establece que tal contrato deberá ser bajo la modalidad de locación de obra y que en ningún caso podrá exceder de la fecha de culminación y entrega de obra, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En ese sentido, si la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solamente podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido arbitrario.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas, y por los propios fundamentos de la recurrida, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, que declara **INFUNDADA** la nulidad propuesta por el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**.

SECRETARÍA EJECUTIVA
TUMBES, 15 de Agosto del 2013

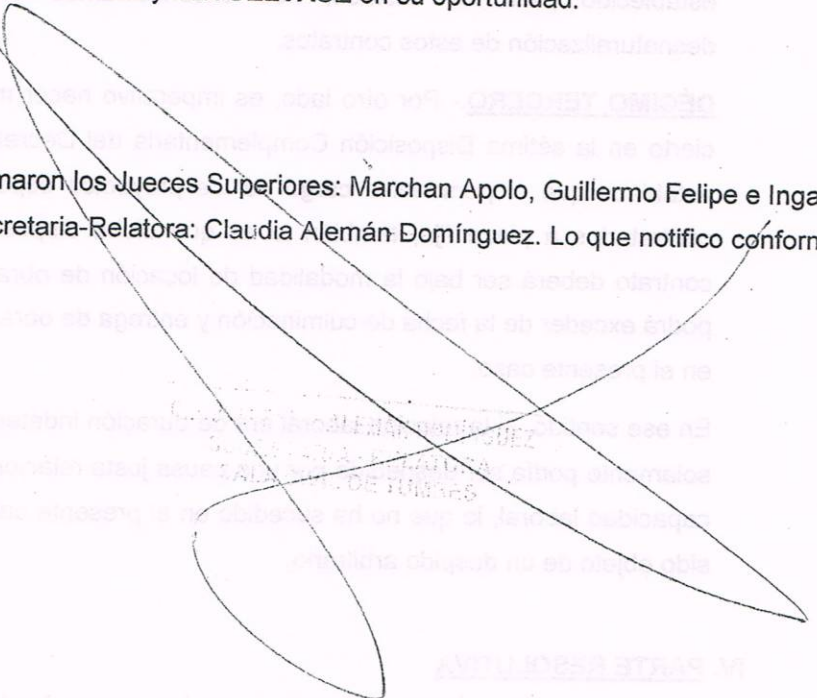
09

2. **CONFIRMAR** la sentencia contendida en la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha siete de mayo del dos mil catorce, que declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** que ha propuesto el **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**. **FUNDADA** la demanda de Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por **CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES**, contra el **PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES**; en consecuencia ordena reponer, el estado de hecho y de derecho y se reincorpore al demandante Carl Fernando Temoche Benites a su puesto de trabajo como de Profesional de la Unidad de Adjudicación de Tierras, bajo el régimen laboral de la actividad privada -Decreto Legislativo 728- plazo indeterminado, con todos los beneficios, prerrogativas y facultades que reconoce éste régimen laboral.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE en su oportunidad.

SS

Firmaron los Jueces Superiores: Marchan Apolo, Guillermo Felipe e Inga Castillo.
Secretaria-Relatora: Claudia Alemán Domínguez. Lo que notifico conforme a Ley.



ANEXO N° 06

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Tumbes, 02 de marzo de 2015

Señor Ingeniero
LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
Presente.-

Asunto : **RECATEGORIZACIÓN: ACTUALIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE CATEGORIA REMUNERATIVA PROFESIONAL EN APLICACIÓN DE DIRECTIVA N° 003-2013-AG-PEBPT-DE**

Ref : Carta s/n de fecha 25 de febrero de 2015

Tengo a bien dirigirme a usted, para expresar mi cordial saludo y manifestar que recibido el documento de la referencia, remitido por el Ing. Carl Fernando Temoche Benites trabajador de la Entidad, relacionado al pedido de actualización y nivelación de categoría remunerativa en aplicación de la Directiva N° 003-2013-AG-PEBPT-DE.

Al respecto, debo precisar que el mencionado profesional ha solicitado en forma reiterada justo pedido de RECATEGORIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE CATEGORIA REMUNERATIVA: **DE PROFESIONAL "D" a PROFESIONAL "A"**, sin embargo en forma discriminatoria este derecho se le ha denegado una y otra vez, aduciendo simplemente que mientras se encuentra en cosa juzgada, el pedido era improcedente.

Que, con la emisión de la Sentencia – Decisión de la SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, que CONFIRMA lo dictaminado por la primera instancia (Juzgado Mixto) y estando emitida, publicada y debidamente notificada la RESOLUCIÓN NUMERO ONCE (Juzgado Mixto) de fecha 06 de enero de 2015, que determina la EJECUTORIEDAD del proceso, requiriendo al Director Ejecutivo del PEBPT, cumpla con materializar en plazo perentorio, el acto de Reincorporación Definitiva a Plazo indeterminado D.L N° 728.

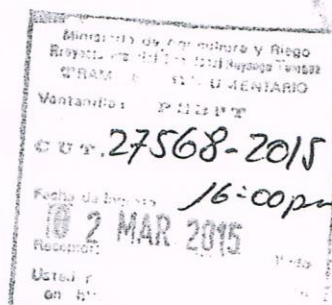
En consecuencia este sindicato de trabajadores del PEBPT, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden y cumpliendo con los parámetros establecidos en la vigente DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE; Solicito a usted, tome en consideración lo peticionado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente **DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE**; debiendo considerarse a partir de la suscripción del nuevo contrato a plazo indeterminado, el real y justo monto remunerativo, acorde con el grupo ocupacional profesional "A", por cumplir con todas las exigencias del mismo.

Esperando brindar el interés a lo peticionado, quedo de usted.

Atentamente,

Sindicato de Empleados y Obreros del
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

CPCC. Walter Valery Ecu Rujel
Secretario General SINDOPEBPT



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SOLICITO:

RECATEGORIZACIÓN: ACTUALIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE CATEGORÍA REMUNERATIVA PROFESIONAL EN APLICACIÓN DE DIRECTIVA N° 003-2013-AG-PEBPT-DE

Señor
CPCC. WALTER VALERY ECCA
Secretario General
Sindicato de Trabajadores del PEBPT
Presente.-

CARL FERNANDO TEMOCHE BENITES, identificado con DNI N° 80673562, trabajador del PEBPT, con domicilio permanente, real y procesal en Avenida Arica N° 457 – Distrito de Tumbes. Ante Usted, me presento y digo:

PRIMERO:

Que, desde hace más de un año, en forma reiterativa, he venido solicitando ante nuestros inmediatos superiores, se me conceda tácitamente y/o reconozca mi justo pedido de RECATEGORIZACIÓN Y NIVELACIÓN DE MI CATEGORÍA REMUNERATIVA: **DE PROFESIONAL "D" a PROFESIONAL "A"**, SIN EMBARGO EN FORMA DISCRIMINATORIA ESTE DERECHO SE ME DENEGÓ UNA Y OTRA VEZ, ADUCIENDO SIMPLEMENTE QUE MIENTRAS ESTABA AVOCADO UN PROCESO JUDICIAL DONDE SUBSISTÍA UNA MEDIDA, MI PEDIDO ERA IMPROCEDENTE.

SEGUNDO:

Que, ANTE EL HECHO INMINENTE Y MATERIAL, DE HABER CONCLUIDO LA ACCIÓN JUDICIAL DE LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR; RESOLVIENDO SATISFACTORIAMENTE A MI FAVOR el PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, con la emisión de la Sentencia – Decisión de la SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES, que CONFIRMA lo dictaminado por la primera instancia (Juzgado Mixto) y estando emitida, publicada y debidamente notificada la RESOLUCIÓN NUMERO ONCE (Juzgado Mixto) de fecha 06 de enero de 2015, que determina la EJECUTORIEDAD del proceso, requiriendo al Director Ejecutivo del PEBPT, cumpla con materializar en plazo perentorio, el acto de Reincorporación Definitiva a Plazo indeterminado D.L N° 728.

Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, a la fecha actual y cumpliendo con los parámetros establecidos en la vigente DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE; Solicito a usted, se ordene ante quien corresponda:

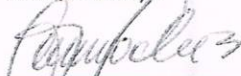
Dar CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA VIGENTE DIRECTIVA N° 003/2013-AG-PEBPT-DE; debiendo considerarse a partir de la suscripción de mi nuevo contrato a plazo indeterminado, el real y justo monto remunerativo, acorde con el grupo ocupacional profesional "A".

Por tanto:

A usted, Señor Director, solicito acceder a mi petición por ser de justicia.

Tumbes, 25 de febrero de 2015.

Atentamente,



CARL F. TEMOCHE BENITES
DNI N° 80673562

Sindicato de Empleados y Obreros del
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes

CPCC. Walter Valery Ecca Rujel
Secretario General SINDEOPEBPT

Recibido
7/27/02/15